

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL**

EXPEDIENTES: JDCL/88/2017 Y
ACUMULADO

ACTOR: EDUARDO CAPETILLO
VÁZQUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
DE OCOYOACAC, ESTADO DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JORGE E.
MUCIÑO ESCALONA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Toluca, Estado de México, a diez de octubre de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver los autos de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local identificados con las claves **JDCL/88/2017** y **JDCL/89/2017**, interpuestos por el ciudadano **Eduardo Capetillo Vázquez**, por su propio derecho a fin de controvertir el contenido del oficio **SRIACEP/130/2017** de veintiuno de septiembre del año en curso expedido por el Secretario del Ayuntamiento Constitucional de Ocoyoacac, Estado de México.

RESULTANDO

De la narración de hechos que el actor realiza en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en los expedientes de mérito, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes:

1. Presentación de escrito de petición de constancia de residencia ante el Secretario del Ayuntamiento Constitucional de Ocoyoacac,

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Estado de México. El veintiséis de junio de dos mil diecisiete, el actor solicitó al Secretario del Ayuntamiento Constitucional de Ocoyoacac, por tercera ocasión se expidiera a su favor constancia de residencia.

2. Respuesta a la petición. El veintiocho del mismo mes y año, el Secretario del Ayuntamiento de Ocoyoacac, expidió la constancia de residencia con una antigüedad a partir del nueve de mayo de dos mil diecisiete.

3. Interposición de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local. En contra de la expedición de la constancia antes mencionada, el cuatro y trece de julio de dos mil diecisiete, el ciudadano Eduardo Capetillo Vázquez presentó ante el Ayuntamiento de Ocoyoacac y en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral del Estado de México, escrito de presentación de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local, mismo que se radicó con el número JDCL/70/2017.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

4. Resolución del JDCL/70/2017. El tres de agosto de dos mil diecisiete, este Tribunal Electoral resolvió el referido Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local, en el sentido de desechar el medio de impugnación al carecer de competencia para conocer del asunto.

5. Interposición de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Inconforme con la resolución dictada por este órgano jurisdiccional, el nueve de agosto de dos mil diecisiete, el actor promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante este Tribunal Electoral.

6. Resolución del Juicio Ciudadano ST-JDC-226/2017. El veintitrés de agosto del año en curso, la Sala Regional Toluca resolvió el medio de impugnación identificado con la clave ST-JDC-226/2017, en el sentido de revocar la resolución dictada por este Tribunal y ordenar el dictado de una nueva.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

7. Nueva resolución del expediente JDCL/70/2017. En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia descrita en el numeral que antecede, el seis de septiembre de esta anualidad, este Tribunal resolvió el medio de impugnación sometido a su consideración.

8. Interposición de nuevos Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local. El veintiséis de septiembre siguiente, el ciudadano Eduardo Capetillo Vásquez presentó ante el Ayuntamiento de Ocoyoacac y en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral del Estado de México, escritos de demanda en contra del oficio SRIACEP/130/2017 emitido por el Secretario del Ayuntamiento de Ocoyoacac, México.

9. Registro, radicación y turno a ponencia. Mediante acuerdo de veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, emitió proveído a través del cual acordó el registro del medio de impugnación en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, bajo el número de expediente JDCL/88/2017, de igual forma se radicó y fue turnado a la ponencia del Magistrado Jorge E. Muciño Escalona. En el mismo acuerdo, se ordenó a la autoridad responsable dar cumplimiento al artículo 422 del Código Electoral del Estado de México.

Por acuerdo de dos de octubre de esta anualidad, el Magistrado Presidente de este Tribunal, dictó proveído para registrar el medio de impugnación enviado por el Ayuntamiento de Ocoyoacac, junto con el informe circunstanciado y las constancias de publicación, en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, bajo el número de expediente JDCL/89/2017 y enviarlo al Magistrado Jorge E. Muciño Escalona, por controvertir el mismo acto que el diverso JDCL/88/2017.

10. Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveídos de diez de octubre del dos mil diecisiete se admitieron a trámite los presentes medios de impugnación, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas aportadas dada su propia y especial naturaleza y al no haber diligencias pendientes por realizar, se declaró el cierre de la instrucción;

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

quedando los autos a la vista del Magistrado ponente para la elaboración del correspondiente proyecto de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso c), 410 párrafo segundo, 442, 446, último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, presentados por el ciudadano Eduardo Capetillo Vázquez, por su propio derecho, en el que aduce la vulneración a los principios de certeza y cosa juzgada en su perjuicio.

SEGUNDO. Acumulación. De las demandas origen de los presentes asuntos se advierte identidad en el acto impugnado, los agravios, pretensión y de la autoridad señalada como responsable. Ello, dado que el actor promovió el mismo escrito de demanda dos veces, uno de ellos ante la autoridad responsable y el otro ante este órgano jurisdiccional local, reclamando el contenido del oficio SRIACEP/130/2017 de veintiuno de septiembre del año en curso expedido por el Secretario del Ayuntamiento Constitucional de Ocoyoacac, Estado de México.

En este orden de ideas, atendiendo a lo estipulado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo el principio de economía procesal y con el objetivo de no dictar sentencias contradictorias, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 431, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional estima pertinente acumular los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local JDCL/89/2017 al diverso JDCL/88/2017, por ser éste el que se registró en primer término

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Por lo anterior, deberá glosarse copia certificada de la presente resolución a los autos de los juicios acumulados.

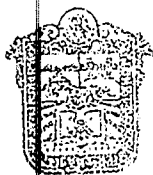
TERCERO. Requisitos de procedencia. En los presentes juicios, se surten los requisitos de procedencia señalados en los artículos 409 fracción II, 411, fracción I, 412, fracción IV, 413, 414 y 419 del Código Electoral del Estado de México vigente, según se expondrá a continuación.

a) Forma. Fueron presentados por escrito; haciéndose constar el nombre del actor, así como su firma autógrafa, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se enuncian los hechos y los agravios en los que basa su impugnación, los preceptos presuntamente violados, además de ofrecer pruebas.

b) Oportunidad. Se tiene por cumplido este requisito, ya que conforme a los artículos 426 fracción V, 413 y 414 del Código Electoral del Estado de México, el plazo para presentar los medios de impugnación es de cuatro días contados a partir de la notificación o del conocimiento del acto impugnado. Así, de los autos del expediente JDCL/70/2017, se advierte una cédula de notificación de veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, en la que el Notificador del Ayuntamiento de Ocoyoacac, México deja con la persona que atiende la diligencia, el oficio SRIACEP/130/2017 expedido por el Secretario de dicho Ayuntamiento.

De este modo, si los medios de impugnación se presentaron el veintiséis de septiembre, es claro que fueron interpuestos en tiempo, ya que el plazo para impugnar dicho acto corrió del veinticinco al veintiocho de septiembre de este año, no contabilizándose los días veintitrés y veinticuatro por ser inhábiles (sábado y domingo), debido a que estos medios de impugnación no se encuentran vinculados al actual proceso electoral, por lo que en términos del artículo 413, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México se consideran días hábiles de lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio.

c) Legitimación. El juicio se promovió por parte legítima, de conformidad con el artículo 409, fracción I, inciso c) del Código comicial establece que corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando

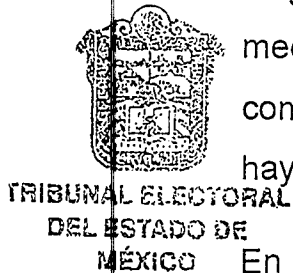
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

consideren que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de sus derechos político-electorales. En la especie, el accionante cuenta con legitimación para promover el presente juicio, toda vez que se trata de un ciudadano que hace valer la presunta violación al ejercicio de sus derechos político electorales.

d) **Interés jurídico.** El actor cuenta con el suficiente interés jurídico para impugnar porque aduce la indebida negativa del Secretario del Ayuntamiento de Ocoyoacac, México de otorgarle la constancia de residencia.

Finalmente, por lo que hace a las causales de sobreseimiento establecidas en el artículo 427 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional estima que en el medio de impugnación, no se actualiza ninguna de ellas, en virtud de que el promovente no se ha desistido de su medio de impugnación; la responsable no ha modificado o revocado el acto combatido; y en autos no está acreditado que el incoante haya fallecido o le haya sido suspendido alguno de sus derechos político-electorales.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En consecuencia, al no existir motivo que actualice los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 426 y 427 del citado Código Electoral, lo conducente es analizar el fondo de la litis planteada.

CUARTO. Agravios, pretensión y metodología de estudio. Del análisis integral del escrito de demanda presentando en ambos juicios ciudadanos se advierte que, en esencia, el actor refiere los siguientes agravios:

1. Violación a los principios de certeza jurídica y cosa juzgada.

Porque el Secretario responsable se negó a cumplir los lineamientos ordenados por este órgano en diverso juicio y se negó de manera expresa a expedirle una nueva constancia de residencia.

Que este Tribunal le ordenó al Secretario expedirle una nueva constancia de residencia de y contrario a ello determinó que no era posible hacerlo en esos términos ya que no había acreditado una residencia con la antigüedad al primero de marzo de 2015.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Que lo anterior vulnera los principios de certeza jurídica y cosa juzgada, porque en lugar de emitir la nueva constancia conforme a lo ordenado en la sentencia, el Secretario responsable llevó a cabo una variación de la litis; asimismo, llevó a cabo una valoración de pruebas contraria llevada a cabo por este Tribunal, por lo que la cosa juzgada dejó de tener eficacia, lo que contraviene lo dictado por este órgano y por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Que el Secretario del Ayuntamiento de Ocoyoacac se negó de manera expresa y categórica a expedir una nueva constancia de residencia, con una antigüedad reconocida al menos desde el 22 de diciembre de 2014, no obstante que así se le ordenó en la sentencia.

2. **Indebida valoración de pruebas.** Que el Secretario responsable llevó a cabo una valoración indebida de las pruebas aportadas y las remitidas por este Tribunal responsable para el cumplimiento de su sentencia, ya que alegó en el oficio que se impugna que Eduardo Capetillo y Eduardo Capetillo Vázquez no son la misma persona, porque en la solicitud primigenia no manifestó que usa el primer nombre para actos públicos y el segundo para actos privados, por lo que concluyó que los recibos de luz que presentados, a nombre de Eduardo Capetillo, no son aptos para acreditar su residencia, porque no se trata de la misma persona, toda vez que la solicitud se presentó como Eduardo Capetillo Vázquez.

Que al expedir la primera constancia de residencia impugnada, en forma alguna le restó valor probatorio a las pruebas documentales que presentó, en particular, al aviso de servicio de energía eléctrica por el periodo del 22 de diciembre de 2014 al 15 de marzo de 2015, ni a la constancia expedida por el Delegado Auxiliar de la Colonia El Pirame. En ese momento, la única razón de su negativa fue que no existía registro previo de su residencia en ese municipio.

Por lo que considera que el Secretario responsable modificó la litis que resolvió este Tribunal y analizó de manera indebida los elementos de prueba que ya fueron valorados por las instancias jurisdicciones, cuando no lo hizo en el momento oportuno para ello, que fue cuando

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

emitió la constancia impugnada; momento en que nada dijo sobre la identidad de las personas Eduardo Capetillo y Eduardo Capetillo Vázquez.

Que con el razonamiento del Secretario responsable, lo único que se acredita con esa circunstancia es que en uno de los documentos exhibidos no se incluyó su segundo apellido, pero en modo alguno sirve para concluir que se trata de personas diferentes, porque sería absurdo que alguien más tuviera en su poder esos documentos y actuara en mi nombre.

3. **Falta de motivación y fundamentación.** Por lo que hace a la constancia emitida por el Secretario Auxiliar de la colonia El Pirame, el Secretario responsable manifiesta que no es idónea para acreditar su residencia, porque el domicilio que se consigna en ese documento no coincide con el que contiene la credencial para votar con fotografía del actor.

Que el Secretario responsable no controvierte la autenticidad y contenido de ese documento, sino que simplemente considera que el domicilio que se inserta, no coincide con el que se indica en su credencial de elector, por lo que es un documento público que hace prueba plena de lo que en él se contiene. Sin embargo, omite expresar razones por las cuales concluyó que esa circunstancia es determinante para establecer que no se trata del mismo domicilio, además de que no contravirtió el contenido de esa constancia domiciliaria al momento de emitir la constancia de residencia que fue materia de su impugnación primigenia, por lo que es incorrecta la conclusión del Secretario, porque confunde dos instituciones que tienen naturaleza jurídica distinta, como lo es el domicilio y la residencia.

Que el Secretario del Ayuntamiento en forma alguna ha cuestionado que reside en el Municipio de Ocoyoacac, por lo que es intrascendente que en la constancia domiciliaria exista una diferencia circunstancial con el que aparece en su credencial de elector, porque con ello no se desvirtúa lo sustancial, que es la residencia en el municipio.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Que el Secretario responsable no consideró que reside en el Municipio de Ocoyoacac al menos desde el 22 de diciembre de 2014, con independencia del domicilio en que ejerza esa residencia, por lo que no puede hacer depender la primera, de la identidad formal de la segunda, porque para efectos de acreditar la residencia, lo que interesa es su ejercicio material y no formal, esto es, que ha residido materialmente en el Municipio de Ocoyoacac como lo certifica el Delegado Auxiliar de la colonia El Pirame, con independencia de su domicilio formal.

Que el Secretario del Ayuntamiento debió considerar que esa constancia domiciliaria fue expedida por el Delegado Auxiliar que está más próximo a su domicilio, por lo que tiene un conocimiento directo e inmediato de sus características particulares, razón por la cual al emitir ese documento, incluyó todos los datos de identificación, y tanto en su credencial de elector como en esa constancia, se precisa que su residencia está en el Municipio de Ocoyoacac, lo que en forma alguna es motivo de controversia con el Secretario responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Pretensión

La pretensión del actor es que se revoque el oficio notificado por la responsable y se le expida la constancia de residencia en el municipio de Ocoyoacac, México, al menos con la antigüedad que ya fue determinada por este órgano jurisdiccional.

Así, la controversia se constriñe a determinar si, como lo aduce el actor, existe una indebida negativa por parte del Secretario el Ayuntamiento de Ocoyoacac, Estado de México a otorgarle la constancia de residencia solicitada o, por el contrario se encuentra apegada a derecho.

Metodología

Una vez señalada la pretensión y los motivos de disenso, atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades electorales, así como al criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia identificada con la clave 4/2000 cuyo rubro es: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO**

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

CAUSA LESIÓN¹; los agravios planteados en los escritos del juicio ciudadano, serán analizados en forma conjunta por la estrecha relación que guardan entre sí

QUINTO. Estudio de fondo

Cuestión previa:

Por su vinculación con los juicios ciudadanos que se resuelven, es necesario puntualizar que es un hecho notorio² que el veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, la Sala Regional Toluca dictó sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ST-JDC-226/2017, en la que se determinó revocar el desechamiento dictado por este órgano jurisdiccional en el expediente JDCL/70/2017, ordenando lo siguiente:

*En consecuencia, al resultar fundados los motivos de disenso presentados por el accionante, lo procedente es **revocar el fallo impugnado y ordenar al tribunal responsable que en su lugar emita una nueva determinación en la que se avoque al estudio del fondo de la cuestión planteada, tomando en cuenta las constancias que obran en autos particularmente las consistentes en:***

*a) **Aviso-recibo de luz** emitido por la Comisión Federal de Electricidad, correspondiente al **periodo de consumo del veintidós de diciembre de dos mil catorce, al veintitrés de febrero de dos mil quince**, emitido a nombre del promovente, respecto del domicilio identificado como Rancho "El Carmen" sin número, puerta del Carmen, México, C. P. 52756; y*

*b) **Constancia domiciliaria**" expedida por el Delegado Municipal de la Colonia el Pirame, municipio de Ocoyoacac, Estado de México, de fecha diez de febrero de este año, en que dicha autoridad hace constar la residencia por más de quince años del accionante, respecto del inmueble identificado como Rancho "El Carmen", sin número en el municipio de Ocoyoacac, en el Estado de México, C.P. 52740.*

*Dichos instrumentos deberán ser valorados en su conjunto por el tribunal responsable, con el resto de las constancias que obran en autos, **para efectos de la emisión de la constancia de residencia solicitada, de tal manera que la autoridad municipal emita la que en derecho resulte conducente, atendiendo a la periodicidad que está acreditada.***

Lo anterior, tomando en consideración que el ciudadano accionante ya acudió hasta en dos ocasiones a solicitar la emisión de la constancia aludida, sin que de autos se advierta que se le hubiere proporcionado una debida orientación que se ajuste a los parámetros de acceso a los trámites y

¹ Consultable en la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

² Hecho que se invoca en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

servicios que debe proporcionar el Ayuntamiento, incluyendo desde luego una respuesta que se ajuste a lo que en el expediente consta.

(Énfasis añadido)

En cumplimiento a dicha ejecutoria, este Tribunal dictó nueva sentencia el seis de septiembre de dos mil diecisiete en la que determinó declarar fundados los agravios y ordenar al Secretario del Ayuntamiento de Ocoyoacac, México, la expedición de nueva constancia de residencia, en los términos siguientes:

...
Con las probanzas ya reseñadas se advierte que el actor acreditó con la documentación que obra en autos, lo requerido por la responsable en el portal de trámites, presentando la documentación necesaria que marca el tiempo para los efectos requeridos, por lo que dicha probanza al ser administrada con la constancia domiciliaria expedida por el Delegado Fabián Palmero Neri, generan convicción a este Tribunal Electoral de que el C. Eduardo Capetillo Vázquez tiene residencia en la colonia El Pirame, cuando menos desde el veintidós de diciembre de dos mil catorce.

En consecuencia conforme a las disposiciones normativas arriba mencionadas y las constancias que presentó el actor para tal efecto, mismas que en términos de lo dispuesto en la Cédula de información de trámites y servicios de los municipios del Ayuntamiento de Ocoyoacac, Estado de México se acredita el cumplimiento de los requisitos para otorgamiento de la constancia de residencia cuando menos desde el veintidós de diciembre de dos mil catorce.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

...
Por lo antes razonado esta Tribunal estima procedente revocar la constancia de residencia expedida por la autoridad responsable a favor del actor, de fecha veintiocho de junio de este año; por lo que lo conducente es ordenar al Secretario del Ayuntamiento de Ocoyoacac, Estado de México, expida una nueva constancia de residencia a favor del C. Eduardo Capetillo Vázquez por el periodo que en derecho proceda, conforme a las documentales presentadas por el actor para tal efecto, así como las presentadas a este órgano jurisdiccional en fecha veinticinco de agosto del presente año y que obran en autos del presente sumario, por lo que deberá remitirse copia certificada de las mismas a la responsable.

Finalmente y toda vez que obran en autos documentales que el actor presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, en fecha veinticinco de agosto del presente año mismas que no se consideraron para la resolución del presente asunto; sin embargo, la autoridad responsable sí deberá considerarlas al momento de otorgar la constancia de residencia al C. Eduardo Capetillo Vázquez para determinar de ser el caso, una mayor antigüedad de residencia a la ya acreditada por este órgano jurisdiccional.

...
OCTAVO. Efectos de la Sentencia. Al resultar fundado el motivo de disenso esgrimido por el impetrante, en consecuencia se revoca la constancia de residencia expedida a favor del actor, de fecha veintiocho de junio de este año y se ordena al Secretario del Ayuntamiento de

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

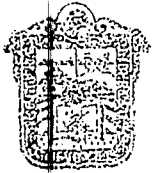
Ocoyoacac, Estado de México, expida al C. Eduardo Capetillo Vázquez una nueva constancia de residencia por el periodo que en derecho proceda, debiendo tomar en consideración de las documentales presentadas por el actor para tal efecto. Otorgándole en un plazo de diez días hábiles para el debido cumplimiento.

Asimismo, toda vez que, obran en autos documentales que el actor presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, en fecha veinticinco de agosto del presente año mismas que no se consideraron para la resolución del presente asunto; sin embargo, **la autoridad responsable sí deberá considerarlas al momento de otorgar la constancia de residencia al C. Eduardo Capetillo Vázquez para determinar de ser el caso, una mayor antigüedad de residencia a la ya acreditada por este órgano jurisdiccional.**

Con independencia que el actor presente ante la autoridad responsable los documentos que considere pertinentes.

(Énfasis añadido)

De lo resuelto por la autoridad jurisdiccional federal y este Tribunal se advierte que se ordenó al Secretario del Ayuntamiento de Ocoyoacac México la expedición de una constancia de residencia a favor del actor cuando menos desde el veintidós de diciembre de dos mil catorce y, de ser el caso, una de mayor antigüedad, si así se derivaba del análisis de las documentales presentadas ante este órgano jurisdiccional el veinticinco de agosto del año en curso.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De este modo, para el dictado de esta sentencia serán analizados los autos del juicio ciudadano local JDCL/70/2017.

Medios de prueba:

En autos obran las siguientes probanzas:

1. **La documental pública**, consistente en el oficio SRIACEP/130/2017 de veintiuno de septiembre en curso, emitido por el Secretario responsable.
2. **Las documentales públicas**, consistentes en el citatorio y cédula de notificación emitidas por el Notificador del Ayuntamiento del Ocoyoacac, México de veintiuno y veintidós de septiembre del año en curso, respectivamente.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Además, es un hecho notorio³ que por acuerdo de catorce de julio de dos mil diecisiete, este Tribunal registró el juicio ciudadano local radicado con el número JDCL/70/2017, interpuesto por el ciudadano Eduardo Capetillo Vázquez en contra de la constancia de residencia emitida por el Secretario de Ayuntamiento de Ocoyoacac, México el veintiocho de junio pasado. Por lo que en dicho expediente obran agregadas documentales públicas y privadas que por su vinculación con los asuntos que se resuelven, este órgano jurisdiccional se allega en términos del artículo 439 in fine del Código Electoral del Estado de México, para resolver los asuntos que nos ocupan.

Los documentos que obran en el expediente JDCL/70/2017 y que serán utilizados en estos asuntos son los siguientes:

1. **La documental pública**, consistente en la sentencia dictada el veintitrés de agosto de esta anualidad por el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, en el expediente ST-JDC-226/2017.
2. **La documental pública**, consistente en la sentencia dictada el seis de septiembre de esta anualidad por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México.
3. **La documental privada**, consistente en copia simple del aviso recibo de la Comisión Federal de Electricidad a favor de Eduardo Capetillo, con periodo de consumo del veintidós de diciembre de dos mil catorce al veintitrés de febrero de dos mil quince.
4. **La documental privada**, consistente en copia simple de constancia domiciliaria a favor de Eduardo Capetillo Vázquez expedida por el C. Fabián Palmero Neri Delegado Municipal de la colonia El Pirame.
5. **La documental privada**, consistente en copia simple de la cédula de información de trámites y servicios de los municipios que hace alusión a

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

³ Lo cual se invoca en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

14

la constancia de vecindad y residencia con fecha dos de mayo del presente año.

6. **Las documentales privadas**, consistentes en diecinueve recibos de luz a nombre de Eduardo Capetillo; ocho de ellos expedidos por la extinta Luz y Fuerza del Centro del año dos mil cuatro y dos mil cinco y once emitidos por la Comisión Federal de Electricidad, correspondientes a los años a los dos mil once y dos mil doce.

Así, las documentales públicas enunciadas, en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso c) y 437 del Código Electoral del Estado de México, tienen valor probatorio pleno, por ser expedidas por una autoridad municipal en el ejercicio de sus facultades. Las documentales privadas tendrán valor probatorio en términos de los artículos 435 fracción II, 436 fracción II y 437, tercer párrafo, por lo que sólo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano jurisdiccional, administradas con los demás elementos de prueba que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Precisado lo anterior, este Pleno determina que los agravios del actor devienen **fundados** por las consideraciones siguientes:

Le asiste la razón al actor cuando aduce que el Secretario del Ayuntamiento de Ocoyoacac, México se negó a cumplir la determinación dictada por este Tribunal en el expediente JDCL/70/2017 en el que se le ordenó la expedición de una nueva constancia de residencia en favor de Eduardo Capetillo Vázquez, con al menos una antigüedad al veintidós de diciembre de dos mil catorce.

Lo anterior es así, porque tanto en la sentencia dictada por el Sala Regional Toluca y en esta instancia jurisdiccional se generó convicción de que con la constancia domiciliaria expedida por el Delegado Municipal de la Colonia El Pirame, municipio de Ocoyoacac, Estado de México y el aviso-recibo de luz emitido por la Comisión Federal de Electricidad, se acreditaba el cumplimiento de los requisitos para otorgamiento de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

constancia de residencia cuando menos desde el veintidós de diciembre de dos mil catorce:

*Con las probanzas ya reseñadas se advierte que el actor acreditó con la documentación que obra en autos, lo requerido por la responsable en el portal de trámites, **presentando la documentación necesaria que marca el tiempo para los efectos requeridos, por lo que dicha probanza al ser administrada con la constancia domiciliaria expedida por el Delegado Fabián Palmero Neri, generan convicción a este Tribunal Electoral de que el C. Eduardo Capetillo Vázquez tiene residencia en la colonia El Pirame, cuando menos desde el veintidós de diciembre de dos mil catorce.***

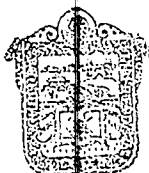
Es decir, ya no estaba sujeto a nueva verificación de requisitos la expedición de una constancia de residencia en favor del actor al veintidós de diciembre de dos mil catorce, porque este Tribunal ya lo tenía por acreditado.

El Secretario del Ayuntamiento únicamente debía verificar los demás documentos aportados por el actor ante este tribunal (recibos de luz) para deducir si se acreditaba una antigüedad mayor a la ya establecida por este Pleno.

Asimismo, le asiste la razón al actor cuando aduce una indebida valoración de las pruebas para el otorgamiento de la constancia de residencia solicitada. Ello en razón de que de los medios probatorios aportados por el actor, lo único que se advierte es que los avisos-recibos de luz contienen uno de los apellidos del impetrante y no como erróneamente lo interpreta la responsable de que se trata de dos personas distintas.

Circunstancia que se corrobora con la constancia domiciliaria del Delegado Municipal de El Parime del diez de febrero del corriente año, con la constancia de vecindad del nueve de mayo pasado, firmada por el propio Secretario del Ayuntamiento, así como de la constancia de residencia que si bien fue revocada por este Tribunal, sirve para deducir que la autoridad responsable, en todo momento se refirió al actor como Eduardo Capetillo Vázquez y no adujo que por la falta de uno de los apellidos en el recibo de luz se trataba de una persona distinta.

Finalmente, también le asiste la razón al actor cuando manifiesta que el Secretario de Ayuntamiento de Ocoyoacac, México consideró como



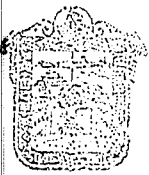
TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

idénticas las constancias domiciliarias y las de residencia; para negar el otorgamiento de la segunda, bajo el criterio de que el domicilio consignado por el delegado municipal no es la misma que la que se contiene en la credencial para votar con fotografía del actor.

Como se razonó al dictar la sentencia en el expediente JDCL/70/2017, este Pleno señaló que la residencia es definida como la acción de residir, y en una segunda y tercera acepción, se define como población o sitio en que se reside, y como casa o edificio en que se vive.

De este modo, para el otorgamiento de una constancia de esta naturaleza, el artículo 91, fracción X de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México establece como una obligación del Secretario del Ayuntamiento, expedir las constancias de vecindad que soliciten los habitantes del municipio, siempre y cuando se cumplan con los requisitos que disponga el estado y el municipio para que expedida.

En el asunto que nos ocupa, obra en autos la Cédula de Información de Trámites y Servicios de los Municipios, de la que se desprende que para adquirir una constancia de vecindad y residencia, las personas físicas



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- necesitan:
- CREDENCIAL DE INE, RECIBO DE LUZ, AGUA, TELÉFONO, PREDIAL, ACTA DE NACIMIENTO, CARTILLA DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL, PASAPORTE, ETC. A NOMBRE DEL INTERESADO, VIGENTE NO MAYOR A SEIS MESES O EN SU DEFECTO CONSTANCIA DOMICILIARIA EXPEDIDA POR SU DELEGADO.
 - PARA EL TIEMPO DE RESIDENCIA EN ESE DOMICILIO PRESENTAR EL RECIBO DE LUZ, AGUA, TELÉFONO ETC. CON LA ANTIGÜEDAD QUE SE SOLICITA.

Constancias que ya fueron analizadas por este órgano jurisdiccional y se generó convicción de que el C. Eduardo Capetillo Vázquez tiene residencia en la colonia El Pirame, cuando menos desde el veintidós de diciembre de dos mil catorce, ya que acreditó el cumplimiento de los requisitos para

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

otorgamiento de la constancia de residencia cuando menos desde esa fecha.

Luego entonces, la autoridad responsable se encontraba constreñida a cumplir con la ejecutoria de mérito en los términos precisados en los efectos de la sentencia y no negar dicha constancia bajo el argumento de que el domicilio señalado en los documentos analizados no coincide exactamente con la credencial para votar del actor.

SEXTO. Efectos de la Sentencia. Al resultar fundados los motivos de disenso esgrimidos por el impetrante, **se revoca el oficio SRIACEP/130/2017 de veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete y se ordena al Secretario del Ayuntamiento de Ocoyoacac, Estado de México para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, expida al Ciudadano Eduardo Capetillo Vázquez la constancia de residencia cuando menos desde el veintidós de diciembre de dos mil catorce.**

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Sólo para el otorgamiento de la constancia de residencia con una mayor antigüedad, el Secretario del Ayuntamiento analizará los documentos presentados por el actor el veinticinco de agosto del presente año en el expediente JDCL/70/2017 y cuya copia certificada ya le fue entregada.

Se apercibe al Secretario del Ayuntamiento de Ocoyoacac, México que en caso de incumplimiento a lo ordenado en esta sentencia se aplicará el medio de apremio que corresponda, de acuerdo con el artículo 456 del Código Electoral del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se decreta la acumulación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local JDCL/89/2017 al expediente JDCL/88/2017 por ser este último el que se registró en primer término; por tanto, glósese copia certificada de la presente resolución al juicio ciudadano acumulado para debida constancia legal.

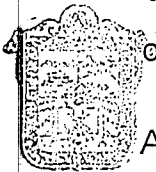
TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

SEGUNDO.- Son fundados los agravios esgrimido por el actor, en términos del considerando **QUINTO**, para los efectos precisados en el considerando **SEXTO** de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE. la presente sentencia a las partes en términos de ley; además fíjese copia de los resolutivos de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el diez de octubre de dos mil diecisiete, aprobándose por UNANIMIDAD de votos de los magistrados Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO

RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS